

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 10 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 792.

Circular.

En los *Boletines oficiales* correspondientes á los días 21 y 27 de Marzo próximo pasado se hallan insertas la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernacion en 16 del expresado mes y la circular de la Direccion general de Administracion local de 23 del mismo, cuyas disposiciones hacen referencia á la informacion para preparar la reforma conveniente en la contabilidad de la Hacienda local.

En su consecuencia, y para que lo prescrito en dichas disposiciones tenga debido cumplimiento, he acordado prevenir á los Ayuntamientos todos de esta provincia que en todo lo que resta de mes, y sin excusa ni pretexto alguno, remitan á este Gobierno los documentos siguientes:

1.º Una Memoria sobre el estado de la contabilidad local, en vista de lo que resulte de la comprobacion del estado de sus Cajas, Archivos y cuentas.

2.º Un resumen de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados, á partir desde el que debieron presentar en 15 de Marzo próximo pasado.

Y 3.º El último estado trimestral de la recaudacion é inversion de sus fondos.

Abrigo la confianza de que, penetradas las Corporaciones municipales de la importancia y reconocida urgencia de este servicio,

remitirán con la puntualidad debida los datos de que se ha hecho mérito, sin dar lugar á nuevo recuerdo.

Tarragona 12 de Abril de 1886.

—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Núm. 793.

PRESUPUESTOS.

CIRCULAR.

A pesar de lo que terminantemente previene el art. 150 de la Ley municipal, son muy pocos los Ayuntamientos que, cumpliendo lo dispuesto en dicho precepto legal, han remitido á este Gobierno sus presupuestos municipales para el próximo ejercicio económico de 1886 á 87.

En su virtud, y dispuesto como estoy á no consentir, ni tolerar, que dejen de cumplirse exactamente las disposiciones legales que hacen referencia á tan importante asunto, he acordado prevenir á los Ayuntamientos que se hallen en descubierto de este servicio, que dentro del preciso término de quince dias verifiquen la remision de los citados documentos; en la inteligencia de que si dejan trascurrir dicho término sin efectuarlo, se les exigirá el máximum de la multa con que me autoriza la vigente Ley municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Tarragona 12 de Abril de 1886.

—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La plantilla actual del cuerpo de Torreros de faros se compone del número de individuos sufi-

cientés para las necesidades del servicio del alumbrado marítimo; pero su distribucion en clases no resulta equitativa cual corresponde á cuerpos de escala cerrada, y además constituiría en breve plazo un obstáculo al goce del derecho que el artículo 61 del reglamento orgánico de 30 de Abril de 1873 concede á los que por achaques adquiridos en el desempeño de su cargo se inutilicen para continuar en los faros de los tres primeros órdenes ó en algunos otros que reúnan condiciones penosas para su necesario servicio.

Estas consideraciones, unidas á la de las condiciones siempre excepcionales en que la mayoría de los Torreros vive por efecto de tener su residencia alejada de todo centro de poblacion, causa ocasional de que los artículos de primera necesidad los obtengan siempre con considerable aumento de precio, exigen que la reforma no se limite á la alteracion del número de individuos dentro de cada clase, sino que se extienda al aumento de 500 pesetas en el exiguo sueldo con que están dotados; con lo que, á la par que se da una armónica organizacion al cuerpo que forman, se mejora un tanto la estrecha situacion en que hasta ahora han vivido estos modestos empleados, de cuya vigilancia está siempre pendiente la vida de millares de navegantes.

El tránsito brusco de la actual plantilla á la que tengo el honor de proponer á V. M. causaría perjuicio enorme á la clase de Torreros segundos, y para evitarlo y conciliar al propio tiempo los intereses de éstos con los del Estado, se fija la forma transitoria en que han de proveerse las vacantes que en dicha clase ocurran, hasta tanto que se llegue á la amortizacion de las plazas que con arreglo á la nueva plantilla resultan excedentes.

En virtud de lo expuesto, el Mi-

nistro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1886. — SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de Torreros de faros se compondrá en lo sucesivo de los individuos de las clases y con los sueldos que se expresan á continuacion:

Treinta y seis Torreros mayores, á 3.000 pesetas, 108.000.

Sesenta y nueve Torreros primeros, á 2.500 pesetas, 172.000.

Noventa y seis Torreros segundos, á 2.000 pesetas, 192.000.

Ciento veinticuatro Torreros terceros, á 1.500 pesetas, 186.000.

Total, 658.000 pesetas.

Art. 2.º Los Torreros de las diferentes clases disfrutaran los sueldos actualmente señalados á las mismas hasta tanto que empiecen á regir los próximos presupuestos.

Art. 3.º El aumento de gasto que, por alteracion del número de clases é independientemente del aumento de sueldo, se produce con la anterior plantilla se abonará desde luego con cargo á las economías obtenidas en el capítulo 20, artículo único, del presupuesto vigente.

Art. 4.º Las vacantes que ocurran en la clase de Torreros segundos, mientras no se amorticen las que resultan sobre las fijadas en el art. 1.º, se cubrirán dando de cada tres vacantes dos al ascenso de Torreros terceros y una á la amortizacion; debiendo proveerse en ambos casos las de terceros

hasta completar el número que de éstos prescribe el art. 1.º

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 3 de Abril de 1884 declaró terminada la aplicación de las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, limitó las facultades ministeriales para el nombramiento y ascenso de los funcionarios de la administración de justicia y concedió eficaces garantías respecto al buen ejercicio de las indicadas facultades.

Cumplidas fielmente todas sus disposiciones, ha demostrado la experiencia la bondad de la mayor parte de las mismas y los inconvenientes que una de ellas ofrece.

Con efecto, el sistema de concursos para la provisión de las plazas vacantes por medio de anuncios publicados en la *Gaceta de Madrid* por término de 20 días ha venido produciendo una demora en dicha provisión con sensible daño de la administración de justicia, particularmente en las Audiencias de lo criminal, compuestas en su mayoría de un Presidente y dos Magistrados, y distrae á los funcionarios judiciales de las importantes y severas atenciones de su alto ministerio, mientras que además la publicación de las listas de los aspirantes no favorecidos es un tanto depresiva para la respetabilidad de sus nombres.

De aquí que se haya determinado contrario á dicho sistema un movimiento general en la opinión pública, que no puede ser desatendida por el Ministro que suscribe, cuando considera fundadas las razones en que se apoya.

Puede continuar vigente el expresado Real decreto en cuanto á no concederse ascenso al funcionario que no hubiere desempeñado por lo menos dos años un cargo de la clase inmediatamente inferior de la escala respectiva; puede limitarse la facultad del Gobierno en los cuartos turnos para sólo nombrar á los funcionarios de la categoría inmediata que se hallen en los dos primeros tercios del escalafón; deberán seguirse en el Negociado del personal de las Audiencias y Juzgados de este Ministerio los libros establecidos en dicho Real decreto, y tendrán los que se crean perjudicados los recursos concedidos en su art. 6.º

Subsistirán, pues, todas las prescripciones del indicado Real decreto, quedando únicamente derogado el art. 7.º, publicándose sólo en el periódico oficial todo nombramiento con la hoja de méritos y servicios del nombrado y la

expresión del turno á que hubiere correspondido la vacante.

No cree el Ministro que suscribe que la modificación del Real decreto de 3 de Abril de 1884 en el sentido que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. pueda estimarse como la última palabra en esta parte importante de la organización de la justicia en España; pero ínterin se prepara un proyecto de ley que comprenda todo lo relativo á su organismo jurídico, entiende que se está en el caso de proveer con carácter de interinidad á la reforma expresada.

Madrid 8 de Abril de 1886.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884.

Las vacantes de las carreras judicial y fiscal serán provistas por el Gobierno sin anuncio previo en la *Gaceta*, con arreglo á las disposiciones de la ley adicional á la del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882 y demás prescripciones del expresado Real decreto.

Art. 2.º En todo nombramiento que se haga en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se expresarán el turno á que ha correspondido la provisión de la vacante y el número que el funcionario promovido ocupa en el escalafón.

Dicho nombramiento se publicará en la *Gaceta* con la hoja de méritos y servicios del elegido.

Art. 3.º Queda en todo lo demás vigente el Real decreto de 3 de Abril de 1884.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y seis. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta del 9 de Abril.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La actual distribución de las dotaciones de los buques no se funda, como debiera, en las necesidades reales que se pueden experimentar en una acción naval, según los sabios principios de las antiguas Ordenanzas, que subordinaban por completo el personal de las dotaciones al acto supremo y decisivo del combate.

Y, en efecto, fácilmente se concibe que todos los dispendios, esfuerzos y trabajos, cuyo conjunto llega á constituir el buque de guerra, tienen por principal y esencialísimo objetivo el empleo de la fuerza en pro de los intereses de la Nación.

Las restantes comisiones y ser-

vicios que el buque de guerra puede y debe desempeñar han de considerarse como secundarios, y por concepto alguno debe subordinarse á ellos la composición de las dotaciones, á no ser en casos muy expresamente determinados.

Por otra parte, los reglamentos de dotaciones no obedecen á una pauta fija. Al armarse cada buque se designa la dotación correspondiente, sin tener en cuenta principios generales que precisa establecer con urgencia para que desaparezca la falta de armonía que se observa, y las dotaciones obedezcan en lo posible á un plan único tan necesario al éxito de todo instituto armado.

Como no es posible, sin embargo, y menos aún lo será en adelante, dictar reglas que comprendan todos los casos, debe el reglamento de dotaciones establecer sólo las generales á que aquéllas deben ajustarse, dejando á una Junta constituida en el Departamento respectivo el cuidado de estudiar sobre el terreno, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales del buque, las diferencias é innovaciones imprevistas, para proponer luego la dotación que sea conveniente en cada caso. Y con objeto de que se conserve la necesaria unidad de la Armada, deberá la Junta razonar detalladamente todas las innovaciones que proponga.

Todavía la dotación de un buque no deberá considerarse como definitiva, no obstante la aprobación de la Superioridad; pues la práctica de mar y las reales necesidades del combate, que sólo mediante ejercicios repetidos pueden exactamente apreciarse, deberán indicar al Comandante cualquier alteración que conviniera introducir en la dotación.

Y el Almirante en Jefe de una escuadra en operaciones, como único responsable de éstas, deberá también estar autorizado para proponer las variaciones que estime, y aun en caso urgente, adelantarse á la resolución superior, disponiendo lo conveniente siempre bajo su necesaria responsabilidad.

En otro orden de consideraciones se observa que el material de las marinas militares ha experimentado radical transformación, y este cambio importantísimo reclama la adaptación de las tripulaciones á las exigencias de la moderna época.

El buque acorazado, que aun es esencial en las escuadras, y los acabados modelos que deben reemplazarle, así como los buques de menor importancia, perfectos y delicados siempre, necesitan ser tripulados por suficiente número de hombres idóneos, capaces de desempeñar convenientemente los servicios de la navegación y del combate.

Si en el antiguo navío de línea bastaba un Oficial por batería para

regir debidamente los servicios artilleros, hoy que el calibre de las piezas es mayor, y aun las de corto calibre, requieren por su perfección atención esmerada y especial, precisa destinar á la artillería mayor número de Oficiales y clases que el ántes suficiente para la regulación del total servicio de esta índole.

Y es que aquellos navíos gloriosos é inolvidables, cuyas cubiertas tantas veces se mancharon con la ardorosa sangre española, tenían baterías reducidas, en las que aglomerados bajo la vista de un solo hombre, había multitud de cañones de tosca estructura, fácil manejo y rudimentaria precisión, es que la fuerza humana, de la que dependía la rapidez del tiro, era más necesaria que la inteligencia artillera en buques que generalmente se batían á tiro de pistola y con escasa velocidad, mientras que hoy el aislamiento de las piezas, la precisión del tiro, el perfeccionamiento de las alzas, proyectiles, montajes, pólvoras y cuanto, en fin, deben manejar los sirvientes, las grandes velocidades y los cortos momentos aprovechables son circunstancias suficientes á justificar la atención esmerada que reclama semejante servicio, y la ilustración y competencia de personal que debe cubrirlo.

El torpedo, arma nueva, también de difícil y delicado manejo y de potencia destructora antes desconocida, requiere igualmente un personal idóneo que en los diversos puestos del buque dirija y regule sus efectos importantísimos.

El timón, cuyo manejo era antes rudimentario, y cuyo momentáneo entorpecimiento no podía ocasionar durante el combate consecuencias inmediatamente desastrosas, ha sido transformado en máquina principalísima, de la que pende á cada momento la salvación ó pérdida del buque, ya que el solo retardo de algunos segundos en las evoluciones puede hacer inevitable el choque de un torpedo ó ariete enemigo, ó ocasionar el fracaso de las armas propias.

Las máquinas principales comparten con el timón toda la esencial importancia de la maniobra, sin cuyo libre y acertado juego puede decirse no hay posibilidad de lucha en las actuales circunstancias.

El Comandante del buque moderno ha de fijar toda su atención en los movimientos del que manda en los del adversario, sin que le sea lícito distraerse en más secundarios asuntos, comprometiendo gravemente el éxito de la acción. Por tanto, precisa destinar en las dotaciones Oficiales que tengan el exclusivo encargo de auxiliar á los Comandantes y facilitarles momentáneamente los datos que fueren indispensables.

El municionamiento de la artillería; el manejo y transporte de los torpedos desde los paños ó depó-

sitos especiales hasta los lugares de instalación de los tubos; el cuidado de las numerosas máquinas auxiliares de diversas clases que son indispensables; el de los aparatos foto-eléctrico y electro-dinámicos; el de las ametralladoras y cañones rápidos; artillería importantísima y casi principal ya que está destinada á combatir al mayor enemigo de los buques; todos estos servicios, muchos de los cuales eran desconocidos en las antiguas Armadas y otros más imperfectos y embrionarios, requieren personal competente y escogido de Oficiales, clases y marineros especialistas que garanticen en todos los instantes el perfecto y acorde funcionamiento del conjunto.

La marinería, cuyo número no precisa que sea tan crecido como en los antiguos buques por efectuarse hoy mecánicamente gran parte de las faenas, debe, no obstante, asignarse en el suficiente para que todos los servicios en que tome parte se hallen perfectamente atendidos, y aun resulte una corta excedencia de personal capaz de suplir las bajas naturales en toda campaña, y las de más perentorio reemplazo durante el combate.

Las guarniciones de los buques, precisas cuando la índole de las dotaciones reclamaba la represión y custodia necesarias, pueden dedicarse al servicio general, perdiendo el carácter de guarniciones y adquiriendo el de auxiliares y coparticipes en todas las faenas de á bordo.

Así se conseguirá compensar la escasez de marinería, educar en los servicios navales á una parte de la población rural y propagar las aficiones marítimas tan necesarias en nuestra patria. La tropa deberá, pues, embarcar como dotación y en alternativa con la marinería, con lo que se favorecerá también á la marina mercante, tan necesitada de individuos que posean hábitos marítimos.

Las dotaciones de los buques en situación de reserva ó en otra de las diversas que son necesarias se detallarán en el reglamento de situaciones de buques.

A la brevedad posible, el Ministro que suscribe tendrá la honra de ofrecer á V. M. un proyecto de situaciones de buques y de movilización de la flota, en el que no solo se comprenderán las dotaciones permanentes que correspondan á las diversas situaciones, si que también un plan de movilización tan urgentemente necesario y de sostenimiento permanente de las fuerzas navales en condiciones adecuadas durante la paz.

Mientras tanto, y creyendo más inmediatamente precisa la reforma de dotaciones de los buques armados, fundado en las consideraciones expuestas y en la convicción firmísima que le anima, producto de larga práctica y detenido estudio sobre la transformación de las

marinas militares, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1886.—
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,
José María de Beranger.

REAL DECRETO.

En atención á lo expuesto por el Ministro de Marina, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento de dotaciones de los buques armados.

Art. 2.º Inmediatamente se dispondrá por los Capitanes generales de los Departamentos la constitución de las Juntas de referencia, procediéndose con la mayor actividad á efectuar la reforma de las dotaciones de todos los buques de la Armada.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

REGLAMENTO DE DOTACIONES PARA LOS BUQUES ARMADOS.

Artículo 1.º Los buques de la Armada se clasificarán según su importancia en cuatro categorías, á saber:

Buques de primera, segunda y tercera clase, y buques menores.

Art. 2.º Serán buques de primera clase todos los armados en guerra, que desplacen 3.000 ó más toneladas, y los trasportes de 6.000 ó más.

Serán de segunda los buques de guerra de 1.000 toneladas inclusive á 3.000 y trasportes de 2.000 toneladas inclusive á 6.000.

Serán de tercera los de guerra de 300 toneladas inclusive á 1.000 y los trasportes de 600 inclusive á 2.000.

Serán buques menores los de guerra de 50 toneladas inclusive á 300 y los trasportes de 100 inclusive á 600.

Los buques de menor desplazamiento se denominarán de fuerza sutil.

Art. 3.º Los buques destinados á servicios especiales, como escuelas, comisiones hidrográficas, etc., no tendrán clasificación cualquiera que sea su tonelaje.

Art. 4.º Tan luego se bote al agua un buque de nueva construcción, y acordados con anterioridad como debe efectuarse los detalles relativos á su armamento y distribución interior, el Capitán general del Departamento dispondrá se forme una Junta, compuesta del Mayor general, Presidente, y Vocales el Jefe de armamentos, el Comandante del buque, un Jefe de Ingenieros y otro de Artillería, para que oyendo, si lo estimase conve-

niente, al Jefe de la Escuela de Torpedos, dado que todo buque militar llevará esta clase de armas, redacte y proponga en breve plazo la plantilla provisional de dotación que corresponda con arreglo á las bases de este Reglamento.

Art. 5.º Si el buque se hubiera construido en el extranjero, se procederá á lo dispuesto en el artículo anterior á su llegada al primer Departamento marítimo.

Art. 6.º La norma á que debe ajustarse la dotación de todo buque ha de ser el plan de combate, ya que éste es el principal y supremo objetivo de toda fuerza militar, y por tanto la Junta practicará cuantos estudios y experiencias considere precisos para llegar al exacto conocimiento de las necesidades del buque. Descendiendo á los más insignificantes detalles relativos al manejo de la artillería gruesa y ligera, á torpedos, máquinas de todas clases, maniobra, aparatos eléctricos, sanidad, señales, centinelas, patrullas, etc., y al perfecto municionamiento y cuantos servicios, en fin, puedan ser necesarios durante la acción, formará el proyecto de dotación, en el que se detallará el personal que á cada cometido se asigne.

Art. 7.º Si el personal necesario para el combate no alcanzase á satisfacer sin excesiva fatiga el servicio de navegación, la Junta aumentará el número de tripulantes en la cifra estrictamente indispensable, siempre que este aumento no se considere ocasionado á desorden ó entorpecimiento en el libre juego del total mecanismo durante la acción. El aumento que se haga por tal causa se consignará y razonará en informe especial.

Art. 8.º Cuando las condiciones especiales del buque exijan, á juicio de la Junta, que la composición de su personal difiera de las prescripciones de este reglamento, lo hará constar así en su proyecto, expresando los fundamentos en que se apoya para justificar su parecer.

Art. 9.º Las dotaciones de los trasportes, buques en comisiones hidrográficas, Escuelas ó destinados á otros especiales servicios serán las únicas que no se ajusten á las necesidades del combate, y para determinar aquéllas, la Junta atenderá solamente al perfecto desempeño del cometido del buque en cada caso, teniendo sin embargo en cuenta la posibilidad, aunque remota, de una acción para dejar cubiertas en estos buques las necesidades del armamento que se les asigne.

Art. 10.º Una vez redactado el proyecto de dotación provisional y el informe que lo ilustre, con todas aquellas observaciones que la Junta crea pertinentes al objeto, el Presidente lo remitirá al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, quien con su parecer lo dirigirá á la resolución de la Superioridad.

Art. 11.º Al cumplir seis meses de estar el buque en servicio activo, el Comandante informará acerca de la plantilla de dotación que tenga señalada, proponiendo razonadamente las alteraciones que considere deben hacerse en la misma; y la Superioridad, oyendo, cuando lo crea conveniente, á la Junta que redactó la plantilla provisional, determinará la que con carácter definitivo debe regir en lo sucesivo.

Art. 12.º Aprobada que sea la plantilla de dotación definitiva de un buque, no podrá alterarse su composición mientras subsistan las mismas condiciones de armamento, máquinas, aparejo, etc., á no ser que ocurran circunstancias extraordinarias, y á propuesta del Almirante de la Escuadra, ó Comandante, si el buque navegare suelto.

Art. 13.º Siempre que se disponga alguna alteración en el armamento ó mecanismo de un buque, el Comandante propondrá inmediatamente la reforma que considere necesaria en la dotación correspondiente. Estas proposiciones serán siempre razonadas, fundamentadas en el plan de combate, con la excepción del art. 3.º, y dirigidas á la Superioridad por el conducto de ordenanza.

Art. 14.º El mando de los yaths reales, buques en que naveguen S. M. el Rey ó Reina Regente y de los buques de primera clase, se conferirá á Capitanes de navío de primera ó segunda clase; el de los de segunda á Capitanes de fragata; el de los de tercera á Tenientes de navío de primera clase, y el de los buques menores á Tenientes de navío.

Las segundas Comandancias serán desempeñadas por Jefes ú Oficiales de categoría un grado inferior á la de los Comandantes. Se exceptúan los buques menores, en los que podrá ó no haber segundo Comandante según la importancia de cada uno.

A los buques de primera clase corresponderán terceros Comandantes de la clase de Tenientes de navío de primera, embarcándose dos de estos en los grandes buques de más de 8.000 toneladas.

Art. 15.º En los buques de primera embarcarán:

Un Teniente de navío por cada torre ó barbata artillada con cañón de 32 centímetros Hontoria ó similares de otro sistema; uno por cada dos piezas Hontoria de 24 ó 28 centímetros; uno por cada cuatro id. id. de 18 ó 20; uno por batería independiente; uno para las ametralladoras y cañones rápidos; uno ó dos para el servicio de torpedos; uno para los aparatos de gobierno, y finalmente, los que precisara según las circunstancias no previstas del buque.

En los buques de más de 8.000 toneladas, los dos Tenientes de navío de primera tendrán á su cargo:

Uno todo lo relativo á Artillería,

municionamiento, pañoles, etc., y otro lo referente á torpedos, ametralladoras, luces eléctricas y sus accesorios.

Además embarcarán:

Un Alférez de navío por cañón Hontoria de 24 ó 28 y similares; uno por cada dos de 18 ó 20; uno por batería independiente; uno ó dos para las ametralladoras y cañones rápidos; uno ó dos para el servicio de torpedos; uno para el sollado y pañoles, uno para el trozo de reserva; señales y luces eléctricas; uno, Ayudante del Comandante y encargado de medir distancias, datos relativos á las operaciones tácticas, y aparatos de comunicar órdenes, y finalmente los que la Junta creyera necesarios por otros conceptos.

En los buques de segunda embarcarán:

Dos Tenientes de navío para el mando de la artillería y torpedos; dos Alféreces para auxiliar á los anteriores; un Alférez para los aparatos de gobierno; uno para auxiliar al Comandante; uno para el sollado y pañoles; uno para los aparatos eléctricos, ametralladoras y cañones rápidos, y los que además la Junta estimara.

En los buques de tercera clase, además del segundo Teniente de navío de segunda, embarcarán:

Un Alférez de navío para la artillería mediana si la hubiere; uno para los torpedos; uno para la artillería ligera y luces eléctricas; uno para el timón, reserva y señales, y en los buques que exigieran más los que la Junta determine.

En los buques menores, uno ó dos Alféreces de navío, según los casos.

Los buques de fuerza sutil no tendrán más Oficial que el Comandante, que será precisamente Teniente de navío en los torpedos de costá, que por su corto desplazamiento pertenecieran á esta clase de fuerza.

Art. 16. Resuelto que los buques llevarán torpedos y luces eléctricas, será obligatorio el curso de torpedos para todos los Oficiales de la Armada.

(Se concluirá).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 794.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Comision de Beneficencia.

Esta Comision, usando de las facultades que la ha concedido la Comision provincial, ha señalado el sábado 1.º de Mayo próximo, á las once del dia, para celebrar subasta á la llana para adquirir las camas de hierro necesarias á la Casa de Beneficencia de esta Capital, previo justiprecio de las inútiles existentes en aquel Establecimiento, y ofreciéndolas en pago de otras nuevas, mas la cantidad que corresponda en metálico, según el tipo que oportunamente se fijará.

El acto tendrá lugar ante esta Comision, en dicho Establecimiento y despacho del Director del mismo.

Lo que se anuncia para noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 8 de Abril de 1886.—
El Presidente, Antonio Satorras V.

Núm. 795.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Tribunal de oposiciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 30 de Noviembre de 1883, este Tribunal ha acordado dar principio á los ejercicios de oposicion para proveer las Escuelas públicas de niños vacantes en esta provincia, el dia 19 de los corrientes, á las nueve de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en la Escuela Normal de Maestros, establecida en la plaza de San Miguel, y que los de las Maestros para la provision de las Escuelas de niñas, tengan lugar concluidos los de los Maestros.

Lo que se anuncia para conocimiento de los opositores, debiendo advertir á los Maestros que se presenten con los útiles necesarios de dibujo, á fin de verificar esta parte del ejercicio escrito.

Tarragona 12 de Abril de 1886.—
P. A. del T.—Agustin Soler, Secretario.

Núm. 796.

TRIBUNALES DE OPOSICIONES

Á LAS ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS Y DE NIÑAS Y Á LAS DE PÁRVULOS VACANTES EN ESTA PROVINCIA

Tribunal de oposiciones á las escuelas elementales de niños.

Dr. D. José M.º de Barberá, Presidente.

D. Juan Ródenas, Vocal de la Junta.

D. Tomás Cuchí, Vocal de la Junta.

D. Ceferino Granell, Inspector.

D. Matías Salleras, Director de la Escuela Normal.

D. Juan Pérez Ovejas, Profesor de la Escuela Normal.

D. Nicasio Ortega, Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal.

Tribunal de oposiciones á las escuelas elementales de niñas.

D. Juan Ródenas, Presidente.

D. Tomás Cuchí, Vocal de la Junta.

D. Ceferino Granell, Inspector.

D.ª Clotilde Sanchez, Directora de la Escuela Normal.

D. Juan Pérez Ovejas, Profesor de la Escuela Normal.

D.ª Dolores Pallás, Maestra.

D. Nicasio Ortega, Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal.

Tribunal de oposiciones á las escuelas de párvulos.

Dr. D. José M.º de Barberá, Presidente.

D. Juan Ródenas, Vocal de la Junta.

D. Tomás Cuchí, Vocal de la Junta.

D. Ceferino Granell, Inspector.

D. Matías Salleras, Director de la Escuela Normal.

D. Juan Pérez Ovejas, Profesor de la Escuela Normal.

D. Jaime Pedro Aguadé, Maestro de párvulos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á los efectos de la Real orden de 30 Noviembre de 1883.

Tarragona 12 de Abril de 1886.

—P. A. del Tribunal.—Agustin Soler, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 797.

Don Antonio María de Gavaldá, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en el expediente que se dirá obra el siguiente

«Edicto.—Don Vicente Auban y Perez de Montagudo, Juez de primera instancia de la presente Ciudad y su partido.—Por el presente, en méritos del expediente sobre protesta de avería del vapor «Rita» se sacan á pública subasta, por término de ocho dias, cincuenta y nueve balas, borras y cabos de algodón averiadas y descargadas por dicho vapor, tasadas á saber:

	Pesetas. Cs.
31 balas mojadas.....	1.013'09
22 id. quemadas y deshechas.....	616'44
6 id. quemadas.....	140'10
TOTAL.....	1.769'63

El remate tendrá lugar el dia veinte del actual, á las doce de su mañana, en el local audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasacion; que los licitadores de erán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de dichos efectos, que será devuelta en el acto á los que no resulten rematantes, y que dichas balas obran en poder de don Marcos Fenech, quien enterará de su estado á los que deseen licitar, poniéndoselas de manifiesto.—Dado en Tarragona á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente Auban.—Por disposicion de S. S., Antonio M.º de Gavaldá.»

Y para que conste, libro y firmo el presente en Tarragona á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio M.º de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Auban.

Núm. 798.

Don Antonio Martin y Lara, Abogado de los Tribunales de la Nacion, del Ilustre Colegio de Calatayud, Licenciado en Sagrados Cánones, Juez de primera instancia y de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el dia ocho del mes de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta, y á favor del más beneficioso postor, de las fincas siguientes:

1.ª La parte que corresponde al ejecutado de la casa situada en la villa de Uldecona y calle Mayor, señalada con el número cuarenta y dos; consiste dicha parte en el zaguan ó entrada (con la servidumbre de paso para la entrada y escalera para comunicarse á la parte de casa de Joaquin Torrent y Borrás) de la mitad del corral y del patio de luces, de la sala principal de primer piso y su alcoba, y de la mitad del terrado; linda toda la casa por su derecha con la de José Masdeu, por la izquierda con la de Joaquin Querol, y por detrás con la de otro vecino; comprende la superficie de veintidós metros cincuenta y dos centímetros cuadrados, iguales á dos mil trescientos ochenta y tres palmos cuadrados: de valor aquella parte de casa de *cuatro mil seiscientos catorce pesetas.*

2.ª Y una huerta situada en el término de Uldecona y partida de les Fanccades, que riega de la acequia comun del pueblo linda al Norte con la de Juan Segarra, mediante dicha acequia Sur con la de Manuel Verdiell. Este con dicho Verdiell, y Oeste con la de Joaquin Aguilá; comprende la superficie de catorce áreas y ochenta y ocho centímetros de jornal, medida de país de los de Tortosa: de *valor mil seiscientos pesetas.*

Cuyas fincas pertenecen á Manuel Conesa y Aleixendri, viudo de esta Ciudad, y se embargaron en los autos ejecutivos que contra el mismo se sigue Juan Curto y Gombau. Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion para tomar parte en la subasta; los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes. Se advierte también que el ejecutado no ha presentado hasta ahora ni constancia de autos los títulos de propiedad de las expresadas fincas.

Dado en Tortosa á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—A. Martin.—P. A. de Isidoro Sabater.